

Benavante Lazaro Año

11349/4

1136-

Sobre

Quere mande al Conde de Benavante
no Embazare de esta Villa m^o de sus Alca
dres el Rey o su oyo y Alcaides

P^{do} Benavante

Lazaro



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRINTA
Y SEIS.

Cabr, y condiciones, con que se acuerdan el Almirante de
la presente villa, con los derechos que por otro Acuerdo de an
do nombrado Venaz y cobrar, los Arrendadores que an
sido de el = Primeram^{te} que la Villa diez y conde paso
tiene los ganados y rebanos conforme sea acostumbrado
hasta a ora, y que el Arrendador, queda cobrar, a cada
diez Carreas de Ganado menuda, que pasaren por los termi^{os}
de esta villa, un sueldo, y por cada Carrea de Ganado grueso
ocho din^{os}, y si pasaren otros Ganados por el termino de la
Arrendada, cobre doble otros derechos, y no conuiniendose con
los Ganaderos o Arrend^{adores}, queda el Arrendador, contar el Ga
nado, y del que se le ubiere hecho sean concedidos los es, lu
rados. Su^{ta} es condicion, que el Arrendador, en las fiestas y
fiestas, y en otros quales quisiere dias de el año, queda almor
y cobrar, de las mercaderias, que los forasteros trajeren
a vender, ala otra y presente villa los derechos, e impo
siciones siguientes: Primo por Mulla, o una qualquiera ca
nelga de lana dos sueldos = por Baya, o baya, dos sueldos por
Carrea, de Ganado de corda pequeño ocho dineros, por ca
da uno de los grandes, dos sueldos, por Carrea de ganado de
lana, o pelo sus din^{os}, por arrova de Canamo, o Arroz
peinado, un sueldo, y en feria doble, en berras ocho dineros
y en feria doble, en arroyo de Segombres un sueldo, y
en feria doble, en Arroyo de Argayaras e lincas dos
sueldos, por las guardas un sueldo, por alna de sayas
anchos tres dineros, por arrova de congo, por el peso doce
dineros, en feria doble, por arrova de curuvitas un sueldo, en
feria doble, y en feria doble, por arrova de curuvitas un sueldo, en
feria doble, por arrova de curuvitas un sueldo, en feria doble
por cada Carrea pasara ocho dineros, por paguete de medias
de Arroz, un sueldo, en feria doble, por arrova de maiz
labrada un sueldo, en feria doble, por arrova de yuyo
o Chocarneros en feria doble, por arrova de Guano
y lomo Cobre labrado, o por labrar, ocho dineros, en
feria doble, por arrova de Pava labrada, o por labrar

Miranda

*Este es el original de la Real Audiencia de Lima
de fecha de 1736
por el Sr. Dn. Juan de Torres y Riquelme
de la Real Audiencia de Lima*

1736

1736

ves sueltas, por arrova de polvina unsuelas, infenia doble
por arrova de ruan seis dineros en fenia doble. Por carga
de Guano en las ferias seis dineros, y fuera de ellas en los
Mercados, y otros dias tres dineros, por una taloga de gran
lo mismo, en la carga de Cebollas en nuestra ocho dineros, por
dozena de Cardamomos, dos sueldos, por carga de arroz en ris
ra sus unsueldo, en fenia doble si fueran rioxos valiendo
dos sus dineros, por carga de nabos o abellotas meson
infenia doble, por carga de nueces o Almendras enca
ca seis dineros, por carga de papayos, guetas, escobas, y
esteras de palma o esparto unsueldo, por arrova de
pimienta unsuelas infenia doble, por arrova de
Linones, Almendras o Abellanas ocho dineros, por
Cantaro de miel seis dineros, por arrova de Sazon och
dineros, infenia doble, por arrova de por tres dineros
infenia doble, por taloga de judias o otras legumbres och
dineros, en fenia doble, por arrova de palote och dineros
por arrova de Sazon unsueldo, por arrova de pasas o
ijon seis sus dineros, por carga de naranjas, o Limas
och dineros, infenia doble, por carga de vino regalado
och dineros, por arrova de Liza o bexque dos dineros,
por arrova de agua menuda un sueldo, y lo mismo
si fuere en pan, por arrova de Alvezon seis dineros
infenia doble, por arrova de Caparra quatro dineros
por arrova de Allium ocho dineros, por carga de Jaxa
nel dos sueldos, infenia doble, por carga de Castañas
och dineros, por pellejo de Abunjo, espez unsueldo
en fenia doble, por cada Enocha, tres dineros, por carga
de canamones un sueldo, y por taloga och dineros, por
millar de sardinas un sueldo, por carga de biñio
dos sueldos, por carga de bayeta blanca dos sueldos
infenia doble, por carga de Bayeta de fuego, un sueldo,
infenia doble, por libra de Anapan fino och dineros, por
carga de castoreo un almud por prepa de canamo
fino o estopa teniendo la piena treinta baxas, y lo
que fuere mas o menos a esta raxon un sueldo, y
ala misma raxon se a de cobrar a los nuanes, Vanises,
rasitas, terreros, azules, Pastanes, telas, telillas, esta
negras, y Chamelops, advirtiendo, que es, no se
vende en las adonias que vendan jamadas, en los
Mercados, y ferias, que es, y las que otros dias se ven
para Mercado, y ferias, pagaran och sueldo

Por carga. Por carga de ovalisa, y fuera tres dineros, en fenia
doble. Item se llegaran a vender ala presente villa algu
nas otras Mercaderias, y cosas, que aqui no estan expre
sadas, ni declaradas los derechos que por ellas se han de cobrar
lo digan, y deducan los 33. Jurados. Item por los Caballeros
en raxon, Condeno o lechoncillos de leche que se han de
vender, se pagan por cada uno seis dineros. Item que nin
guino pueda prestar balanzas para pesos, las adinera ni
ningun otro peso, sino el Alcaudador, o consubdan
ter, y por tales balanzas vale media libra, del otro
pesado o duobos de el. Item que el Alcaudador, en
ningun tiempo de feria, pueda cobrar, de los forasteros que pusie
ren botijos en la plaza, o mercados o calles, medio real,
por baxa de la gaza, y otro que ocuparen, midiendo al
targo sino se pagaren por carga, dos sueldos. Item que
el Alcaudador, ayude a dar a personas confidencas pa
ra medir los rayales, y ayude al peso a satisfaccion de los
33. Jurados, y no siendo, queden sus Mercedes por ellas
a costa del Alcaudador. Item que el Alcaudador,
los dias de Mercado ferias y otros qualquiera, tenga
obligacion de cuidar del peso y medidas en la plaza, y
Almudi. Item que ninguna persona hombre ni muger
della villa ni forastero quando se venden los granos
y otras cosas, buenas, vendan y estorao denas las me
didas no queden ni caxas ni raxon ni poner Guano en ella
sino de las reparar, a discrecion del Alcaudador, ni
della persona, que tenga poder para ello, pena de cinco
eldos de castigo. Por cada vez que se venden los 33. Jurados
Alcaudador y ayudado. Item que ningun Forastero
raxon, de la presente villa, que no tubiere botija o
rinda abierta pueda vender, en la plaza, ni en otra
cosa alguna, al peso, que primero no pagare, para la
del Almudi, y fuera pagara al Alcaudador, tambien
del derecho, que goxan tales cosas, y mercaderias para el
mercado, pena de cinco sueldos de castigo. Item que
cada Alcaudador y ayudado. Item que los Cer de la Villa
no estan sujetos a otros impuestos, antes bien sean libres de los
mas, por qualquiera Mercaderias, que traygan con
puada de ferias, y otros, o por otras personas como ben
dicionadas, y paguemos el dueno. Item que ningun
no pueda comprar Mercaderias alguna villa que ni

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

... para que los finaseros que se
ayan llegado al término a pagar el dicho...
... y procediendo a su vez para que los
... y el que lo con
... cada vez, en pena de ser susuel
... y la misma pena seña el vendedor a quien se
... al Sr. Jurado, Alcaide, y alcaide. Item
... no pueda tener derecho alguno de la
... en el Almuéd, y que todas las mex
... de peso seayan de llevar a peso
... en pena de ser susuel do aplicadixos
... al Sr. Jurado, Alcaide, y alcaide. Item
... no pueda dejar vender los gran
... sino alos precios, que señalaren los
... ni puedan dejar sacarlos de la Plaza
... sin licencia de los señores Jurad
... los puedan repartir
... a su disposición, y si
... no saque los gran
... hasta puese el sol, los acarre, in
... en pena de ser susuel do aplicadixos
... al Sr. Jurado, Alcaide, y alcaide. Item
... ni finaseros
... ni otros alguno puedan
... sino en la plaza o Almuéd, en pena
... a los Sr. Jurado, Alcaide, y alcaide.
... y la misma pena seña
... para venderlos. Item
... no pueda llevar ni cobrar otros
... pena de ser susuel



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

... cada uno aplicadixos al Sr. Jurado, y alcaide,
... y no uno alguno aya de ser
... para vender el dicho de la Plaza, alos que
... pagando de por ello los de la villa ochocientos
... un sueldo cada vez, y si en el tiempo
... pagar la mitad, Item que el impuesto
... queda cobrado el Alcaide, y alcaide
... que no pagaren ochos, aunque seña
... de la Plaza. Item que los
... a vender ala presente villa con de peso
... a bulto, o a crédito, sino que la
... en el Almuéd, pena de ser susuel
... cada vez, por cada una causa, y lo cinco mel
... el que lo comprare, y lo otro cinco
... aplicadixos alos Sr. Jurad
... y alcaide. Item que si en la present
... en las penas, y el jurar
... algunas dudas, las ayán de cono
... y declarare los Sr. Jurados, y las otras de
... y declarare. Item que si
... o qualquiera otro
... el Alcaide, queda
... el derecho que con
... Item que el Alcaide aya de
... al Sr. Jurado, las quales
... obligar en comanda de la
... a cuya coman
... que no se rebelaren
... el precio del Alcaide,
... y plazo, que se expusieren en
... y no dando firmas a otra
... al Alcaide
... Alcaide
... Sala de la Real Audiencia de Sevilla
... Francisco Sala C. de la Real Audiencia de Sevilla

do su Reyno de Aragón, y del Ayuntamiento de la Villa de
Nagase, y en esta haustante se acuerda el presentarse
lado de formalisimo ser que ay en esta Villa de los ducados
deve pñar el Alcaidador del Almoáram, el qual el bien y
bien, y conpore, de nro de ello lo sigue en la Villa de
Buenavara a N. m. i. dias del mes de Agosto a N. m.
setenta y cinco. Y seis años = Apud el Alcaidador
do donde se la = Por Arroya de Puerto, Alcaidador, y otro para
do seco ocho dineros, y en feria de N. m.

En Testimonio de Verdad
Francisco Salas

Ex. mo. Sr. Dn.

Altenido el Cavallero Conceyedor man
dado a Pasqual Nival Almoáram
do de esta villa (por queja que hebo
de un hombre que llevo a bendet
Melones, de que hebovar a tres menudos
por causa) que por ningún caso los cobra
re, y responsable el Almoáram, era
este dicho uno de los efectos, que fue
nra esta villa arrendado, en un año de
dho Almoáram, le respondió dho Cavallero
Conceyedor, se hiciera ostension del dho
leyó que la villa tenía para ello, y en
as el referido Almoáram recurrido con
Memorial a este Ayuntamiento quejan
amele, de que se le embarazava la cobran
za de este dho, se a tratado esta materia
en el Ayuntamiento de E. m. d. d. d. d. d.
candose dho Cavallero Conceyedor, en
que no permitiera se pagara este dho, sin
constarle tenet el privilegio para ello esta
Villa de su. M. a sus antecesoras, por
ra en suplicio de sus Caballeros, e inme
diatamente de los de esta jurisdicción, e q.
este Ayuntamiento le haze Orden de pe
sion en contrario, en cuya inteligencia,
deve este Ayuntamiento poner en conside
rar de V. d. a. Que esta villa de N. m.
yo inmemorial a, tenido y tiene a N. m.
leyó de abita Mercado General, un
dia en cada semana del año, el q.
condas subiant de la ultima cuenta

Dei iure no que is.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS

En nombre de la Citta de Be-
nauque de quien tengo presentada poder en el
opio el pte. en el opio con el dho. de pte.
de el usando en la mejor forma que haya lugar
ante D. p. p. y D. p. de la dha Citta mi pte. de
empe immemorial, a tra. pte. a. em. y tiene difun-
tes p. p. y aditios de lo que se entza y vende
en el modo y forma de esta, cuyos aditios se han an-
rendado por esta, y los han cobrados sus Aluendadores
sin contradiccion alguna, y actualm. los tiene amen-
dados la qual el dho. Aluendador de dha Citta, y
usando que es au. de llebo tres menudas por una
carga de Melones que se auia llebado, a vender en
Mercado de dha Citta, y el Cavallero Com. a em
barazado y embazara el uso, y pose de dho. Alu-
endador y pte. de dha Citta, y pte. de dha Citta
con y cobranza de ellos, sin que pte. se pte.
de los privilegios, en que se fundan, los que amase
deberse suponer, por la posesion immemorial que
asiste am. pte. en su cobranza, no los puede exibir
sin, a. causa, e que con las turbas. e gossadas de
la Guerra se pte. gresson, como mas por menor N. dho.
ta todo lo N. dho. de la Citta de dho. Aluend-
do que en todo con forma con los mas antiquados
de dha Citta, y de la N. dho. pte. pte. pte.

meda por los Res. de esta que con y deo p[re]sente
 con el S[er]vicio necesario. En una atencion
 de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente
 todo todo de p[re]sente, y en su C[er]ta de p[re]sente
 base conceder a mi p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente
 que de Cavallero Corred. no impida, in en
 base a d[ic]ha C[er]ta m[er]ito de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente
 dores, el verso y por elos Res. de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente
 adu[er]tos comprendidos, en d[ic]ha C[er]ta de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente
 tirando, m[er]ito de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente
 ampo inmemorial a estado y esta d[ic]ha C[er]ta
 p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente
 op[er]os a su Decencia, o en esta razon de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente
 base prohiber y determinar lo que me sea p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente
 da a d[ic]ha y p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente

San Sebastian de Agosto treinta de 1536 N[ro] 12

D.
 N[ro] de
 Noble
 Segovia
 Francia
 Murcia
 Espana

Considera d[ic]ha Villa de Benavente
 infante loq. de la ofi[ci]o en razon de la p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente
 contenida en el yzquierda y derecha que le
 acompaña y por ha[er]a no ha[er]a nacido.

D[ic]ho despido en 3 de Mayo de 1536



Seenta y ocho
 SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Diego S[er]vicio de la Villa de Benavente
 Juan de S[er]vicio de la Villa de Benavente

Reg. y sello de la Villa de Benavente
 Ofi[ci]o de la Villa de Benavente

Reg. de la Villa de Benavente
 Juan de S[er]vicio de la Villa de Benavente

Juan de S[er]vicio de la Villa de Benavente
 Juan de S[er]vicio de la Villa de Benavente

Incompleto de la Villa de Benavente
 Secundo de la Villa de Benavente

D[ic]ho S[er]vicio de la Villa de Benavente

provision paraq. el corregidor de la Villa de Benavente
 infante sobre la villa de Benavente, y cumpla con
 q. en ella se temanda a p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente de p[re]sente



Mag. Juan de... que la remede, y que...
 me dia de guerra... en cuya...
 que... un... que...
 sea... de...
 Al... en... que...
 llama... que...
 la... la...
 de... de...
 y... que...
 que... con...
 esta... y...
 Pasa... en...
 solo... como...
 que... de...
 en... de...
 en... de...
 y... a...
 rian... y...
 lo... ni...
 Mande... de...
 lo... de...
 con... de...
 nombre... de...



SELO QUINTO ANO
 DE MIL SESENTOS Y
 TREINTA Y SEIS.

que a otros un Real de albu, y que tu a im
 posible quivandolos de otra y otra in...
 y Arbitrios, pagar a su Mag. la contribucion, y
 que ala villa no se haze nada ni de ninguna
 consideracion esta gabela sin que por no pagar
 la se disminuyan sus arruandam. de lo que
 otras cosas que se acuerdan por no ser... y pa
 ra informe es bastante en la comprension de tan
 Justificado y prudente Acuerdo.

Jdo
 de Lerva

Zaragoza y Carubie Octo de 1736 Au Sen

ss
Dize
Pobles
Segoria
franco
Monte
Sagrada

En Villa de Benabarre dentro de el
termino de Veintedias saga contra los
Expresa en su Pedimento Letramiento de Agosto
Terca parado

Noheacion En la Ciudad de Zaragoza a doce dias del mes de
Noviembre de mil setecientos treinta y seis años Is el Es.ro
de Camara notifique el aus de arriba a G^{ra} Juana Gascon
En nombre del supante y su persona de que cert
ficio